

378L0387

25. 4. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 113/13

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1978****por la que se modifican los Anexos de la Directiva 66/402/CEE referente a la comercialización de las semillas de cereales****(78/387/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/55/CEE ⁽²⁾, y en particular su artículo 21 *bis*;

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones a los Anexos I, II y III de la Directiva arriba citada por los motivos expuestos a continuación;

Considerando que resulta necesario adaptar las condiciones para la certificación de las semillas de maíz a los sistemas internacionales en vigor para la certificación varietal de las semillas;

Considerando que, con vistas a mejorar la calidad de las semillas, resulta necesario fijar condiciones en lo referente a los precedentes culturales;

Considerando que resulta indicado, a fin de mejorar el valor genético de las semillas, fijar normas de pureza va-

rietal a las cuales se atenga el cultivo de otras especies determinadas;

Considerando que determinadas normas que deben cumplir las semillas de arroz se deben adaptar a las normas de calidad normalmente alcanzadas;

Considerando que se deben modificar determinadas medidas para cumplir con las condiciones de examen oficial de las semillas realizado según los métodos internacionales al uso.

Considerando que no ha sido posible en la situación actual prever, en el interior de la Comunidad, una completa armonización en cuanto a las condiciones en lo referente a la presencia de avena fatua; que, no obstante, se debe realizar una prueba antes del 1 de julio de 1983 con vistas a conseguir que resulten más rigurosas las condiciones contempladas sobre el tema en la Directiva 66/402/CEE a fin de alcanzar una completa armonización;

Considerando que las medidas previstas para la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, horticolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/402/CEE se modificará de la siguiente manera:

1. Se sustituirá el texto del Anexo I por el texto siguiente:

ANEXO I*CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR EL CULTIVO**

1. Los antecedentes de cultivo del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente exento de tales plantas procedentes de los cultivos anteriores.
2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable:

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.⁽²⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1978, p. 23.

Cultivo	Distancias mínimas
1	2
<i>Phalaris canariensis, Secale cereale:</i>	
— para la producción de semillas de base	300
— para la producción de semillas certificadas	250
<i>Zea mays</i>	200

Podrán dejarse de respetar dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.

3. El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes o, en el caso de cultivo de una rama *inbred* de *Zea mays*, identidad y pureza suficientes en lo referente a sus caracteres.

Para la producción de semillas de variedades híbridas de *Zea mays*, las disposiciones arriba mencionadas se aplicarán igualmente a los caracteres de los componentes, incluidas esterilidad masculina o restauración de la fertilidad.

Los cultivos de *Phalaris canariensis*, *Secale cereale* y *Zea mays* responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

A. *Phalaris canariensis* y *Secale cereale*:

el número de plantas del cultivo reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de:

- 1 por 30 m² para las semillas de base,
- 1 por 10 m² para las semillas certificadas.

B. *Zea mays*:

- a) el porcentaje en número de plantas reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad, la línea pura a el componente no excederá de:

aa) para la producción de semillas de base:

- i) línea pura: 0,1,
- ii) híbridos simples, para cada componente: 0,1,
- iii) variedades de polinización libre: 0,5;

bb) para la producción de semillas certificadas:

- i) componentes de variedades híbridas:
 - línea pura: 0,2,
 - híbrido simple 0,2,
 - variedad de polinización libre: 1,0,
- ii) variedad de polinización libre: 1,0;

- b) para la producción de semillas de variedades híbridas, se respetarán las normas u otras condiciones siguientes:

- aa) las plantas del componente masculino emitirán suficiente polen durante la floración de las plantas del componente femenino;
- bb) eventualmente, se realizará la castración;

cc) cuando 5 % o más de plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de dicho componente que han emitido o emiten polen no excederá de:

- 1 con motivo de una inspección oficial en el campo,
- 2 para el conjunto de las inspecciones oficiales en el campo.

Se considerará que las plantas han emitido o están emitiendo polen cuando, sobre una longitud de 50 mm o más del eje principal de una panícula o de sus ramificaciones, las anteras han surgido de las glumas y han emitido o emiten polen.

4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas, en particular de *Ustilagineae*, se tolerará sólo en el límite más bajo posible.
5. El respeto de las normas u otras condiciones mencionadas más arriba se examinará con ocasión de inspecciones oficiales en el campo.

Dichas inspecciones en el campo se realizarán en las condiciones siguientes:

A. El estado cultural y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.

B. El número de inspecciones de campo será al menos de:

a) para *Avena sativa*, *Hordeum distichum*, *Hordeum polystichum*, *Oryza sativa*, *Phalaris canariensis*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum*, *Tritium spelta* y *Secale cereale*: 1;

b) para *Zea mays* durante el periodo de floración:

- aa) variedades de polinización libre: 3;
- bb) líneas puras o híbridas: 1.

Cuando el antecedente cultural del mismo año o del año anterior sea un cultivo de *Zea mays*, se deberá realizar al menos una inspección de campo particular para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el punto 1 del presente Anexo.

C. El tamaño, el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Anexo se deberán determinar según métodos apropiados.*

2. Se sustituirá el texto del Anexo II por el texto siguiente:

*ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes o, en el caso de semillas de una línea pura de *Zea mays*, suficiente identidad y pureza en lo referente a sus caracteres.

Para las semillas de variedades híbridas de *Zea mays*, las disposiciones arriba mencionadas se aplicarán igualmente a los caracteres de los componentes.

Las semillas de las especies arriba mencionadas responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

A. *Avena sativa*, *Hordeum distichum*, *Hordeum polystichum*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum* y *Triticum spelta*:

Categoría	Pureza mínima varietal (%)
1	2
Semillas de base	99,9
Semillas certificadas, primera multiplicación	99,7
Semillas certificadas, segunda multiplicación	99,0

La pureza mínima varietal se comprobará principalmente con ocasión de inspecciones de campo realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

B. *Zea mays*:

Cuando, para la producción de semillas certificadas de variedades híbridas, se han utilizado un componente femenino masculino-estéril y un componente masculino que no restaure la fertilidad masculina, las semillas se deberán obtener:

- sea por mezcla de lotes de semillas, en proporciones apropiadas a la variedad, producidas, por una parte, utilizando un componente femenino masculino-estéril y, por otra parte, un componente femenino masculino-fértil,
- sea por cultivo de los componentes femeninos masculinos-estériles y femeninos masculinos-fértiles, en proporciones apropiadas a la variedad. Las proporciones entre dichos dos componentes se controlarán con motivo de inspecciones de campo realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, la pureza específica y el contenido en semillas de otras especies de plantas:

A. Cuadro:

Especies y categorías	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas incluidos los granos rojos de oryza sativa, en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)						
			Otras especies de plantas (a)	Granos rojos de <i>oryza sativa</i>	Otras especies de cereales	Especies de plantas distintas de los cereales	<i>Avena fatua</i> , <i>Avena sterilis</i> , <i>Avena ludoviciana</i> , <i>Lolium temulentum</i>	<i>Raphanus raphanistrum</i> , <i>Agrostemma githago</i>	<i>Panicum sp.p.</i>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<i>Avena sativa</i> , <i>Hordeum distichum</i> , <i>Hordeum polystichum</i> , <i>Triticum aestivum</i> , <i>Triticum durum</i> , <i>Triticum spelta</i> .									
— semillas de base	85	99	4		1 (b)	3	0 (c)	1	
— semillas certificadas de la primera multiplicación y de la segunda multiplicación	85	98	10		7	7	0 (c)	3	
<i>Phalaris canariensis</i> :									
— semillas de base	75	98	4		1 (b)		0 (c)		
— semillas certificadas	75	98	10		5		0 (c)		
<i>Oryza sativa</i> :									
— semillas de base	80	98	4	2					1
— semillas certificadas de la primera multiplicación	80	98	10	5					3
— semillas certificadas de la segunda multiplicación	80	98	15	10					3
<i>Secale cereale</i> :									
— semillas de base	85	98	4		1 (b)	3	0 (c)	1	
— semillas certificadas	85	98	10		7	7	0 (c)	3	
<i>Zea mays</i>	90	98	0						

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 2 del cuadro del presente Anexo:

- (a) El contenido máximo de semillas contemplado en la columna 4 se extenderá también a las semillas de las especies contempladas en las columnas 5 a 10.
- (b) No se considerará como impureza la presencia de una segunda semilla si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de otras especies de cereales.
- (c) No se considerará como impureza la presencia de una semilla de *Avena fatua*, *Avena sterilis*, *Avena ludoviciana* o *Lolium temulentum* en una muestra del peso fijado si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de dichas especies.

3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas se tolerará sólo en el límite más bajo posible.

Las semillas responderán en particular a las normas siguientes:

Categoría	<i>Claviceps purpurea</i> (número máximo de esclerocios o de fragmentos de esclerocios en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III)
1	2
Semillas de base	1
Semillas certificadas	3»

3. Se sustituirá el texto del Anexo III por el texto siguiente:

«ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra por tomar de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 4 a 10 de la letra A del punto 2 del Anexo II y en punto 3 del Anexo II (g)
1	2	3	4
<i>Avena sativa</i> , <i>Hordeum distichum</i> , <i>Hordeum polystichum</i> , <i>Triticum aestivum</i> , <i>Triticum durum</i> , <i>Triticum spelta</i> , <i>Secale cereale</i>	20	1 000	500
<i>Phalaris canariensis</i>	10	400	200
<i>Oryza sativa</i>	20	500	500
<i>Zea mays</i> , semillas de base de líneas puras	20	250	250
<i>Zea mays</i> , semillas de base otras que las de líneas puras y semillas certificadas	20	1 000	1 000»

Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán, a más tardar, el 1 de julio de 1980, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán para que las semillas de cereales no estén sometidas a ninguna restricción de comercialización debido a la aplicación de la presente Directiva en fechas distintas según el apartado 1.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente
